



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004493-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03964-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CLAUDIA ALEJANDRA RENTERIA GARCÉS**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO  
TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03964-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **CLAUDIA ALEJANDRA RENTERIA GARCÉS** contra: (i) la Carta N° 000089-2023-ITP/A-INFO de fecha 2 de noviembre de 2023 mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de octubre de 2023 con N° 19420; y (ii) la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO de fecha 2 de noviembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de octubre de 2023 con N° 19416.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de octubre de 2023, la recurrente requirió a la entidad que le remita por correo electrónico la información que a continuación se detalla:

#### ***Mediante Registro N° 19416***

*“(…) A LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ITP TODOS LOS EXPEDIENTES PAD COMPLETOS, DESDE EL AÑO 2021 HASTA ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2023 QUE SON CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL”*  
(sic)

#### ***Mediante Registro N° 19420***

*“(…) copia del MEMORANDO N° 00157-2023/ITP/ST.*

A través de la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO de fecha 2 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta respecto de la solicitud ingresada con **Registro N° 19416**, remitiendo a la recurrente el Memorando N° 000172-2023-ITP/ST de fecha 2 de

noviembre de 2023, emitido por el Secretario Técnico de la entidad que señala lo siguiente:

*“Sobre el particular, en atención a lo solicitado por la servidora, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 278061, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

A través de la Carta N° 0000089-2023-ITP/A-INFO de fecha 2 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta respecto de la solicitud ingresada con **Registro N° 19420**, remitiendo a la recurrente el Memorando N° 000173-2023-ITP/ST de fecha 2 de noviembre de 2023 que lleva adjunto el Memorando N° 00157-2023/ITP/ST de fecha 13 de octubre de 2023, solicitado por la recurrente.

Con fecha 13 de noviembre de 2023 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

**Respecto a la respuesta contenida en la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO (solicitud ingresada con Registro N° 19416):**

*“De la respuesta (...) se evidencia que el (...) Instituto Tecnológico de la Producción, sin presentar justificación alguna, sólo citando la norma que indica las excepciones, pero a su vez sin realizar la correcta interpretación de la norma menos aún las opiniones o sentencias vinculantes, se niega a brindar la información solicitada, a pesar que la información solicitada tiene más de 6 meses de iniciado su trámite”.*

**Respecto a la respuesta contenida en la Carta N° 0000089-2023-ITP/A-INFO (solicitud ingresada con Registro N° 19420):**

*“De la respuesta citada literalmente, se concluye:*

- 1.- Sólo adjunta los expedientes prescritos.
- 2.- Niega que exista una lista o relación de expedientes considerados de carácter confidencial, sin embargo, él entregó dicha relación con esa connotación, por acceso a la información pública, tal como se aprecia en las evidencias 1 [Anexo 1] y 2 [Anexo 2], en las que se evidencian los siguientes expedientes:

**002-2021,003-2021,004-2021,014-2021,015-2021,016-2021,034-2021,039-2021,041-2021,001-2022,003-2022(B),004-2022,009-2022,022-2022(B),023-2022,026-2022,027-2022,028-2022,032-2022,037-2022,038-2022,039-2022,041-2022,042-2022,043-2022,044-2022,045-2022(A),045-2022(B),047-2022,048-2022,050-2022,051-2022,052-2022,053-2022,054-2022,055-2022,057-2022,058-2022,060-2022,061-2022,062-2022,063-2022,064-2022,065-2022,067-2022,068-2022,069-2022,070-2022,071-2022,072-2022,073-2022,001-2023,002-2023,003-2023(C),004-2023(A),004-2023(B),005-2023,006-2023,007-2023,008-2023,010-2023(A),010-2023(B),010-2023(C),010-2023(D),011-2023,012-2023(B),012-2023(C),013-2023,014-2023,015-2023,016-2023,017-2023,018-2023,019-2023,020-2023,021-2023,022-2023,023-2023,024-2023,025-2023,027-2023,028-2023,029-2023,030-2023,031-2023,032-2023,033-2023,034-2023,035-2023,036-2023,037-2023,038-2023,039-2023,040-2023,041-2023,042-2023,043-2023,044-2023,045-2023,046-2023,047-2023,048-2023,049-2023**

- 3.- Sin embargo, señala que no resulta atendible pues se enmarca dentro de las excepciones al ejercicio de derecho y cita el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 278061, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir:

(...)

*En resumen, implícitamente reconoce que existe expedientes confidenciales y por tanto se niega a brindar dicha información”.*

Mediante Resolución N° 004253-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 000007-2023-ITP/A-INFO ingresado con fecha 15 de diciembre de 2023, la entidad remitió los expedientes administrativos generados como consecuencia de las peticiones informativas de la administrada, reiterando las respuestas brindadas por el área poseedora de la información y contenidas en las Cartas N°s 0000088-2023-ITP/A-INFO y 0000089-2023-ITP/A-INFO.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 11 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si las respuestas brindadas por la entidad se encuentran conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de”*

*mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que la recurrente requirió a la entidad dos (2) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad brindó respuestas, a través de: **(i)** la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO, a través de la cual se invocó la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y **(ii)** la Carta N° 0000089-2023-ITP/A-INFO que lleva anexo el Memorando N° 00157-2023/ITP/ST requerido por la recurrente; debiéndose precisar que dichos extremos son reiterados a nivel de los descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta contenida en la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO no tiene justificación alguna y que el contenido del Memorando N° 00157-2023/ITP/ST implica la denegatoria de los expedientes que tendrían la calidad de confidenciales.

### ***Sobre la solicitud ingresada con Registro N° 19416***

Respecto a la aludida petición, la administrada requirió lo siguiente: ***TODOS LOS EXPEDIENTES PAD COMPLETOS, DESDE EL AÑO 2021 HASTA ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2023 QUE SON CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL***”.

Al respecto, la entidad denegó dicho requerimiento a través de la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO, limitándose a señalar lo siguiente: ***Sobre el particular, en atención a lo solicitado por la servidora, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 278061, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***”

Sobre el particular, este Colegiado, advierte que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción alegada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello y tomando en consideración la excepción invocada por la entidad, resulta relevante traer a colación el numeral 3 del artículo 17 de Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.* (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En dicha línea, corresponde disponer que la entidad entregue la información solicitada a la recurrente, previa verificación de si en los expedientes requeridos, se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en

forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida mediante Registro N° 19416, previa verificación del supuesto de confidencialidad regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

### ***Sobre la solicitud ingresada con Registro N° 19420***

Respecto a ello, se aprecia que la recurrente solicitó “*copia del MEMORANDO N° 00157-2023/ITP/ST*”, siendo que la entidad brindó respuesta a la aludida petición mediante la Carta N° 0000089-2023-ITP/A-INFO, adjuntando el Memorando N° 000173-2023-ITP/ST que lleva anexo el Memorando N° 00157-2023/ITP/ST.

Adicionalmente, este Colegiado aprecia que la administrada adjuntó a su recurso de apelación el memorando materia de su requerimiento, siendo que no cuestiona su entrega, sino únicamente su contenido, lo cual no resulta materia del presente procedimiento.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la información requerida mediante Registro N° 19420 fue entregada a la recurrente con anterioridad a la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado en este extremo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **CLAUDIA ALEJANDRA RENTERIA GARCÉS**, **REVOCANDO** la Carta N° 0000088-2023-ITP/A-INFO de fecha 2 de noviembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que entregue la información requerida por la administrada mediante Registro N° 19416, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

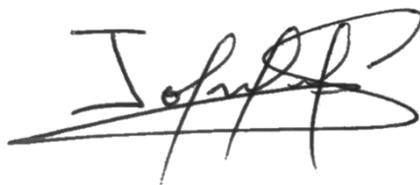
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRA RENTERIA GARCÉS**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 000089-2023-ITP/A-INFO de fecha 2 noviembre de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 19420.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CLAUDIA ALEJANDRA RENTERIA GARCÉS** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MIENTE  
Vocal

vp: vlc